

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS****(Sede de Santa Cruz de Tenerife)***Sentencia 984/2025, de 10 de diciembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 698/2024***SUMARIO:**

**Incapacidad temporal (IT) derivada de enfermedad común (trastorno depresivo). Extinción del subsidio por la mutua por incomparecencia no justificada a reconocimiento médico. Inicio de un nuevo proceso de IT con el mismo diagnóstico al que la mutua niega efectos económicos por considerar, al tratarse de recaída del proceso precedente, que la causa de extinción del subsidio también afecta al segundo proceso.** La jurisprudencia viene sosteniendo que la consideración en el artículo 169 de la LGSS como hecho causante de la IT el de la dolencia inicial, a efectos de cómputo conjunto de los periodos de incapacidad subsidiada, es una ficción legal encaminada a evitar una prolongación excesiva del subsidio de IT en los supuestos de enfermedades recidivantes, de manera que la disciplina de las recaídas no es rígida en cuanto a la identificación, hecho causante y requisitos sino en cuanto a la determinación del momento en que la dolencia hace su aparición, a fin de no otorgar a la baja una duración interminable. Y así, hay sentencias que consideran que los requisitos de afiliación, alta y carencia, si se cumplían al iniciarse el primer proceso de IT, se deben entender cumplidos en los posteriores que son recaída de ese primero. No ha llegado en cambio el Tribunal Supremo a afirmar que las causas de extinción del subsidio de IT, que afecten a un primer proceso de baja médica, se extiendan, automáticamente, a los posteriores que sean recaída de ese proceso inicial, aunque el artículo 174.1 de la LGSS, para la concreta causa de extinción consistente en haberse alcanzado la duración máxima de 545 días, dispone que a estos efectos se computarán los periodos de recaída en un mismo proceso. No obstante, la causa de extinción del subsidio consistente en alta médica por curación o mejoría evidentemente no puede impedir aplicar la doctrina de las recaídas, que precisamente parte de un nuevo proceso de IT, por la misma o similar patología, iniciado dentro de los seis meses siguientes al alta médica acordada en el proceso precedente. Sin embargo, la mera aplicación de la doctrina de las recaídas no se considera suficiente para resolver el caso de autos. Las previsiones legales sobre recaídas se refieren, en principio, solamente a la duración máxima de la IT, pero no determinan que los procesos de IT hayan de considerarse en todo caso uno solo, hasta el punto de que cualquier causa de extinción o suspensión del subsidio que afecte al primer proceso despliegue también sus efectos sobre las posteriores incapacidades temporales por la misma o similar patología que se inicien antes de transcurrir seis meses desde el alta médica del primer proceso. Y cuando la jurisprudencia aplica la doctrina o disciplina de las recaídas a otros efectos que van más allá de la mera duración máxima de la IT, lo hace en principio en términos favorables al beneficiario, sin que, en cualquier caso, predique una absoluta identidad entre los diferentes procesos de IT. La solución jurídica correcta habría que buscarla en lo que contempla el artículo 175.1 a) de la LGSS, que permite denegar, anular o suspender el derecho al subsidio de IT "Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación". Pues efectivamente obtener un alta médica ficticia en un primer proceso de IT cuyo subsidio está denegado, suspendido o extinguido, para luego, sin solución de continuidad, iniciar otro proceso de IT por la misma patología, podría

Síguenos en...

considerarse una actuación fraudulenta del beneficiario dirigida a obtener la prestación, eludiendo la causa de denegación, suspensión o extinción que afectaba al proceso precedente. Aunque en el presente caso podrían apreciarse posibles indicios de actuación fraudulenta por parte del actor, la Sala no puede revocar la sentencia de instancia aplicando las previsiones del artículo 175.1 a) de la LGSS, pues el debate, tanto en instancia como en el recurso, se centró y se centra en una pretendida extensión automática de la causa de extinción del primer subsidio de IT al proceso posterior que era recaída del mismo. Esa extensión automática, sin embargo, no resulta de forma directa de los artículos 169.2 o 174.1 de la LGSS, ni tampoco ha sido expresamente declarada por la jurisprudencia ni se deduce de los diversos pronunciamientos de la Sala IV del Tribunal Supremo en materia de recaídas de IT.

**PONENTE:**

*Don Félix Barriuso Algar.*

**SENTENCIA**

Sección: FBA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 373  
Fax.:  
Email: [socialtsjtf@justiciaencanarias.org](mailto:socialtsjtf@justiciaencanarias.org)  
Rollo: Recursos de Suplicación  
Nº Rollo: 0000698/2024  
NIG: 3803844420240001417  
Materia: Incapacidad temporal  
Resolución: Sentencia 000984/2025  
Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000157/2024-

00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife  
Recurrente: MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS; Abogado: Abel Morales Rodriguez  
Recurrido: Instituto Nacional de la Seguridad Social; Abogado: Servicio Jurídico Seguridad Social SCT  
Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social; Abogado: Servicio Jurídico Seguridad Social SCT  
Impugnante: Emiliano; Abogado: Carlos Berastegui Afonso

SENTENCIA  
Ilmos./as Sres./as  
SALA Presidente  
D./Dª. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL  
Magistrados  
D./Dª. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)  
D./Dª. RAMÓN TOUBES TORRES

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de diciembre de 2025.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 698/2024, interpuesto por Mutua de Accidentes de Canarias, frente a la Sentencia 179/2024, de 7 de mayo, del Juzgado de lo Social nº. 4 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Seguridad Social 157/2024, sobre

Síguenos en...

subsidio de incapacidad temporal. Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.

Por parte de D. Emiliano se presentó el día 15 de febrero de 2024 demanda frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, y Mutua de Accidentes de Canarias, en la cual alegaba que estuvo en incapacidad temporal por contingencias comunes entre el 10 de agosto de 2022 y el 8 de junio de 2023, y el 18 de julio de 2023 había iniciado una nueva incapacidad temporal por recaída de la primera. La mutua demandada, sin embargo, había acordado revocar la prestación económica y reclamarle las percibidas en los meses de julio y agosto de 2023, y posteriormente le notificó que la causa de ello es que la mutua consideraba que la extinción del subsidio de incapacidad temporal estaba amparada por la extinción acordada en el primer proceso de incapacidad temporal, con lo cual el actor no estaba conforme. Terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase que "la presunta revocación de las prestaciones económicas instada por la Mutua es improcedente, debiendo ser declarada como tal y abonársele las prestaciones pendientes de pago, con los efectos inherentes a tal declaración, haciendo estar y pasar a los demandados por todo ello".

#### SEGUNDO.

Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 4 de Santa Cruz de Tenerife, autos 157/2024, en fecha 30 de abril de 2024 se celebró juicio en el cual la parte actora modificó los importes reclamados en concepto de prestación económica de incapacidad temporal hasta el alta médica emitida el 25 de enero de 2024. La parte demandada Mutua de Accidentes de Canarias se opuso a la demanda, alegando que el actor tuvo dos procesos de incapacidad temporal, ambos por trastorno depresivo; que el primero de ellos, iniciado en agosto de 2022, se extinguió con efectos de 8 de junio de 2023 por no haber comparecido el actor, sin causa justificada, a un reconocimiento médico en la mutua, para el cual estaba citado, acordándose la suspensión cautelar y posterior extinción del subsidio, en resolución que devino firme; y que al ser el segundo proceso de incapacidad temporal recaída del anterior, la causa de extinción del subsidio le afectaba, porque interpretar lo contrario haría muy fácil burlar los efectos de la extinción previa del subsidio.

#### TERCERO.

Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 7 de mayo de 2024 sentencia con el siguiente Fallo: "Que, DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por Emiliano, asistida por el letrado Don Carlos Berastegui Afonso, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que no comparece y frente a la Mutua MAC asistida y representada por el letrado de sus servicios jurídicos Don Abel Morales Rodríguez y en consecuencia,

1. Condeno a la Mutua MAC a abonar a la actora la cantidad de 15.211,56 euros, más con el diez por ciento de mora patronal.

2. Absuelvo a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de todos los pedimentos deducidos en su contra".

#### CUARTO.

Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.-Don Emiliano trabaja para la empresa Sancho Caballero SL con base reguladora diaria 137,97 euros.

(hecho conforme)

SEGUNDO.- Las prestaciones de IT por el periodo 18 de julio 2023 hasta el 25 de enero de 2024 ascienden a 15.211,56 euros.

(hecho conforme)

Síguenos en...



TERCERO.- El 8 de junio de 2023 se suspenden las prestaciones de la IT por trastorno depresivo iniciadas el 17 de mayo de 2023 por incomparecencia a reconocimiento.

(hecho conforme)

CUARTO.- El 18 de julio de 2023 inicia nuevo periodo de IT por trastorno depresivo.

(hecho conforme)

QUINTO.- El 14 de agosto de 2023 la Mutua Mac dicta acuerdo de extinción del subsidio económico de Incapacidad temporal señalando expresamente como causas:

"El/la citado/a trabajador/a tiene cubierta con esta Mutua la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes. Por tanto, el subsidio económico por tal proceso es a cargo de esta Mutua.

En el ejercicio del control y seguimiento de la incapacidad temporal por contingencias comunes por los servicios médicos de esta Mutua, se citó por escrito al trabajador/a arriba citado en el proceso de baja médica del 10.08.2022 hasta 28.06.2023 habiéndose extinguido el derecho a prestación económica según real decreto 625/2014 por incomparecencia injustificada, mediante resolución de fecha 23.06.2023.

Que el trabajador inicia un nuevo proceso de Incapacidad Temporal con fecha 18.06.2023.

Según consta en esta entidad el nuevo proceso es recaída del iniciado el 10.08.2022, en consecuencia, al tratarse del mismo proceso no procede el reconocimiento del derecho a la prestación económica por encontrarse este extinguido por causa legal y no corresponde realizar deducciones de prestaciones de I.T. a cargo de esta Mutua por el referido trabajador". (folio 60 de los autos)".

QUINTO.

Por parte de Mutua de Accidentes de Canarias se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por el demandante.

SEXTO.

Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 15 de julio de 2024, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 9 de diciembre de 2025.

SÉPTIMO.

En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al no haberse planteado motivos de revisión fáctica.

SEGUNDO.

El demandante inició en mayo de 2023 un proceso de incapacidad temporal por trastorno depresivo, pero la mutua que cubre las prestaciones económicas acordó el 23 de junio de 2023 la extinción del subsidio, con efectos económicos de 8 de junio de 2023, por incomparecencia no justificada del actor a reconocimiento médico. Esa resolución de extinción no consta recurrida. El 28 de junio de 2023 el trabajador fue dado de alta médica, pero el 18 de julio de 2023 inició un nuevo proceso de incapacidad temporal, con el mismo diagnóstico de trastorno depresivo, proceso al que la mutua negó efectos económicos al considerar que, por tratarse de recaída del proceso precedente, la causa de extinción del subsidio afectaba también al segundo proceso. La demanda impugna esa última resolución de la mutua, alegando (sin dar muchos argumentos jurídicos para ello) que tal denegación de efectos

Síguenos en...



económicos (y reclamación de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas) era improcedente. La sentencia de instancia estima la demanda aplicando el criterio de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de septiembre de 2017, que consideró que la mutua tenía que haber vuelto a citar al trabajador para otro reconocimiento médico tras iniciarse la segunda incapacidad temporal. Disconforme con esta sentencia la recurre en suplicación la mutua demandada Mutua de Accidentes de Canarias pretendiendo que sea revocada y en su lugar la Sala dicte otra que desestime en su totalidad la demanda, para lo cual plantea un único motivo, para el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por la parte demandante, la cual se opone al mismo, pide que se desestime, y se confirme la sentencia de instancia.

#### TERCERO.

La mutua recurrente denuncia infracción de los artículos 174.1 y 169 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, defendiendo que si el segundo proceso de incapacidad temporal, iniciado el 18 de julio de 2023, era recaída del iniciado el 17 de mayo de 2023, entonces la causa de extinción de ese primer subsidio, por incomparecencia al reconocimiento médico programado, afectaría a las prestaciones del segundo periodo que se considera recaída del anterior, estimando que no se debe aplicar el criterio de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid empleado por el juzgador de instancia, y sí, en cambio, el seguido por una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de junio de 2019, o por del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2018.

#### CUARTO.

El invocado artículo 169 de la Ley General de la Seguridad Social dispone, en su apartado 2, que a efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación, y (en la redacción vigente a la fecha de finalizar la primera incapacidad temporal e iniciarse la segunda) que "Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga".

#### QUINTO.

La jurisprudencia, en interpretación del precepto antes transcrito o su precedente legal, de esencialmente la misma redacción en lo que ahora interesa (artículo 128.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994), así como y su desarrollo reglamentario (artículo 9 de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967) señala que "la consideración en los citados preceptos como hecho causante de la incapacidad temporal el de la dolencia inicial, a efectos de cómputo conjunto de los períodos de incapacidad subsidiada, es una ficción legal encaminada a evitar una prolongación excesiva del subsidio de incapacidad temporal en los supuestos de enfermedades recidivantes", que "la disciplina de las recaídas no es rígida en cuanto a la identificación, hecho causante y requisitos sino en cuanto a la determinación del momento en que la dolencia hace su aparición a fin de no otorgar a la baja una duración interminable", y que "el ámbito de las recaídas pertenece a una esfera exclusiva para tales incidencias en donde predomina la concepción del fenómeno único, solamente corregida en pro del interés del trabajador" (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo 12 de junio de 2012, recurso para unificación de doctrina 3977/2011, y las que en ella se citan).

#### SEXTO.

Y así, hay sentencias que consideran que los requisitos de afiliación, alta y carencia, si se cumplen al iniciarse el primer proceso de incapacidad temporal, se deben entender cumplidos en los posteriores que son recaída de ese primero, especialmente si se trata de

Síguenos en...



accidentes de trabajo (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2000, recurso 4415/1999); o que se presume que la contingencia del segundo proceso de incapacidad temporal, recaída de otro anterior, ha de ser la misma que la del primero (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007, recurso para unificación de doctrina 35/2005); o que concluyen que la responsable del abono de las prestaciones de la incapacidad temporal iniciada en situación de desempleo pero que era recaída de otra anterior es la misma que la que las cubría en el primer proceso (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012, recurso para unificación de doctrina 3977/2011); pero otras sentencias, por el contrario, consideran que, a efectos de base reguladora de las prestaciones de incapacidad temporal se ha de estar a la que corresponda conforme a la base de cotización del mes anterior a la nueva baja (como concluye la citada sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2024, reiterando criterio con las de 12 de julio de 2007, recurso para unificación de doctrina 5448/2005 y 2 de octubre de 2003, recurso para unificación de doctrina 3605/2002).

#### SÉPTIMO.

No ha llegado en cambio el Tribunal Supremo a afirmar que las causas de extinción del subsidio de incapacidad temporal, que afecten a un primer proceso de baja médica, se extiendan, automáticamente, a los posteriores que sean recaída de ese proceso inicial, aunque el artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social, para la concreta causa de extinción consistente en haberse alcanzado la duración máxima de 545 días, dispone que a estos efectos se computarán los períodos de recaída en un mismo proceso. No obstante, la causa de extinción del subsidio consistente en alta médica por curación o mejoría evidentemente no puede impedir aplicar la doctrina de las recaídas, que precisamente parte de un nuevo proceso de incapacidad temporal, por la misma o similar patología, iniciado dentro de los seis meses siguientes al alta médica acordada en el proceso precedente. Para la concreta causa de extinción del subsidio consistente en "incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social o por los médicos de la mutua colaboradora con la Seguridad Social" lo más parecido a un pronunciamiento jurisprudencial sería la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012, recurso para unificación de doctrina 630/2011, que no aprecia contradicción entre las sentencias recurrida (que concluyó que hubo actuación fraudulenta del beneficiario, al solicitar el alta voluntaria en un proceso de incapacidad temporal cuyo subsidio se había extinguido por incomparecencia injustificada a reconocimiento médico, e iniciar poco después un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología), y la de contraste (que consideró que no hubo actuación fraudulenta del beneficiario en una situación semejante aunque mediando más tiempo entre el alta del primer proceso y el inicio del segundo).

#### OCTAVO.

La mera aplicación de la doctrina de las recaídas no se considera suficiente para resolver el caso de autos. Las previsiones legales sobre recaídas se refieren, en principio, solamente a la duración máxima de la incapacidad temporal, pero no determinan que los procesos de incapacidad temporal hayan de considerarse en todo caso uno solo, hasta el punto de que cualquier causa de extinción o suspensión del subsidio que afecte al primer proceso despliegue también sus efectos sobre las posteriores incapacidades temporales por la misma o similar patología que se inicien antes de transcurrir seis meses desde el alta médica del primer proceso. Y cuando la jurisprudencia aplica la doctrina o disciplina de las recaídas a otros efectos que van más allá de la mera duración máxima de la incapacidad temporal, lo hace en principio en términos favorables al beneficiario, sin que, en cualquier caso, predique en todo caso una absoluta identidad entre los diferentes procesos de incapacidad temporal.

#### NOVENO.

La solución jurídica correcta estima la Sala que habría que buscarla en lo que contempla el artículo 175.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, que permite denegar, anular o suspender el derecho al subsidio de incapacidad temporal "Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación". Pues

Síguenos en...



efectivamente obtener un alta médica ficticia en un primer proceso de incapacidad temporal cuyo subsidio está denegado, suspendido o extinguido, para luego, sin solución de continuidad, iniciar otro proceso de incapacidad temporal por la misma patología, podría considerarse una actuación fraudulenta del beneficiario dirigida a obtener la prestación, eludiendo la causa de denegación, suspensión o extinción que afectaba al proceso precedente. Este criterio es el que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife consideró aplicable en su sentencia de 13 de marzo de 2018, recurso 424/2017 (aunque en ese supuesto particular no se consideró probada, ni siquiera de forma indiciaria, la actuación fraudulenta del beneficiario), y en sentencias de otras Salas de suplicación, como la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Valenciano de 19 de abril de 2021, recurso 2788/2020.

#### DÉCIMO.

Aunque en el presente caso podrían apreciarse posibles indicios de actuación fraudulenta por parte del actor, dirigida a eludir la extinción del subsidio de incapacidad temporal acordada con efectos de 8 de junio de 2023 (el alta médica de 28 de junio de 2023 se emitió aparentemente solo tres días después de recibir el actor la resolución de la mutua extinguiendo el subsidio; el segundo proceso de incapacidad temporal se inició menos de tres semanas después, posiblemente tras disfrutar el actor vacaciones pues no consta una efectiva reincorporación al trabajo; y la nueva incapacidad temporal es por exactamente la misma patología que la primera), la Sala no puede revocar la sentencia de instancia aplicando las previsiones del artículo 175.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social, pues dicho precepto se ha invocado en el recurso, y el debate, tanto en instancia como en el recurso, se centró y se centra en una pretendida extensión automática de la causa de extinción del primer subsidio de incapacidad temporal al proceso de incapacidad temporal que era recaída del mismo. Esa extensión automática, sin embargo, y como se ha expuesto en los precedentes fundamentos, no resulta de forma directa de los artículos 169.2 o 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social, ni tampoco ha sido expresamente declarada por la jurisprudencia ni se deduce de los diversos pronunciamientos de la Sala IV del Tribunal Supremo en materia de recaídas de incapacidad temporal. Ante ello, el recurso no puede ser estimado, debiendo confirmarse la sentencia de instancia.

#### UNDÉCIMO.

De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto en los procedimientos de conflicto colectivo, o cuando la parte vencida goce del beneficio de justicia gratuita o se trate de sindicatos, de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social. Estas costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en el recurso de suplicación.

#### DUODÉCIMO.

Atendiendo a la cuantía del procedimiento, número de motivos planteados, complejidad y fundamento de los mismos, y sobre todo, el trabajo de impugnación llevado a cabo por la parte recurrida, se estima adecuado fijar los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora recurrida en la cantidad de 400 euros.

### FALLAMOS

#### PRIMERO:

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por Mutua de Accidentes de Canarias, frente a la Sentencia 179/2024, de 7 de mayo, del Juzgado de lo Social nº. 4 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Seguridad Social 157/2024, sobre subsidio de incapacidad temporal, la cual se confirma en todos sus extremos.

Síguenos en...



## SEGUNDO:

Condenamos al recurrente Mutua de Accidentes de Canarias a la pérdida de las cantidades consignadas para recurrir, a las que se dará el destino que corresponda una vez firme esta sentencia.

## TERCERO:

Condenamos igualmente al recurrente Mutua de Accidentes de Canarias al pago de las costas del recurso, incluyendo los honorarios de la asistencia letrada de la parte demandante recurrida que ha impugnado el recurso, en cuantía de 400 euros.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como, de no haberse consignado o avalado anteriormente, el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado o transferido en la cuenta corriente abierta en la entidad "Banco Santander" con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y número 3777 0000 66 0698 24, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

